

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021/2-SCT3-2000, Que regula los requisitos para la obtención y revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021/2-SCT3-2000, QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION Y REVALIDACION DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 6 fracciones III y VI, 32, 47 fracción II y 86 fracción I inciso b) de la Ley de Aviación Civil; 127 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII, 18 fracciones XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-021/2-SCT3-2000, Que regula los requisitos para la obtención y revalidación del certificado de aeronavegabilidad .

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-021/2-SCT3-2000, QUE REGULA LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION Y REVALIDACION DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Certificado de aeronavegabilidad
5. Requisitos para la emisión o revalidación del certificado de aeronavegabilidad estándar
6. Requisitos para la emisión o revalidación del certificado de aeronavegabilidad especial primaria
7. Requisitos para la emisión o revalidación del certificado de aeronavegabilidad especial restringido
8. Emisión del certificado de aeronavegabilidad múltiple
9. Requisitos para la emisión del permiso especial de vuelo
10. Requisitos para la emisión del certificado de aeronavegabilidad especial experimental
11. Transferencia
12. Duración y revalidación del certificado de aeronavegabilidad
13. Certificado de aeronavegabilidad para exportación
14. Registro aeronáutico mexicano
15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
16. Bibliografía
17. Observancia de esta norma
18. De la evaluación de la conformidad
19. Sanciones
20. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer los requerimientos para la obtención y revalidación de los Certificados de Aeronavegabilidad otorgados por la Autoridad Aeronáutica a las aeronaves que operen o pretendan operar de conformidad con la Ley de Aviación Civil, y aplica a todas las aeronaves civiles y de Estado distintas de las militares con marca y matrícula nacional.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.2. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.3. Certificado de Aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

2.4. Certificado Tipo: Aprobación emitida a una aeronave por la cual se certifica su cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.

2.5. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

2.6. Operador aéreo: Propietario o poseedor de una aeronave de Estado, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.

2.7. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

2.8. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

2.9. Taller aeronáutico: Instalación dedicada al mantenimiento, reparación y alteración de aeronaves y sus componentes, así como también la fabricación o ensamblaje, siempre y cuando se realicen con el fin de dar mantenimiento o para reparar aeronaves en el propio taller aeronáutico.

3. Disposiciones generales

3.1 Todo concesionario o permisionario nacional de servicios de transporte aéreo, y todo propietario de aeronave civil privada o del Estado diferente a las militares que opere o pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil deberá, antes de iniciar el vuelo, contar con un Certificado de Aeronavegabilidad vigente y apropiado.

3.2 Existen diferentes categorías de Certificados de Aeronavegabilidad, las cuales se corresponden con las distintas clases de Certificado Tipo o con la modalidad de operación de dicha aeronave, para cada una de ellas se detallan los requisitos aplicables para su obtención y revalidación.

3.3. La presente Norma Oficial Mexicana incluye los requerimientos para la emisión de Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación.

4. Certificado de Aeronavegabilidad

4.1. Elegibilidad.

Cualquier propietario registrado de una aeronave civil mexicana puede solicitar la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad para aquella aeronave. Las solicitudes para la obtención o revalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad deberán ser hechas de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

4.2. Clasificación.

Los certificados de Aeronavegabilidad pueden clasificarse en dos clases, a saber:

4.2.1. Certificados de Aeronavegabilidad Estándar: emitidos para aeronaves que poseen Certificado Tipo en la categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte y globos libres tripulados.

4.2.2. Certificados de Aeronavegabilidad Especial: emitidos para aeronaves que poseen Certificado Tipo en la categoría Primaria, Restringida, Limitada, Permisos Especiales de Vuelo y Experimentales.

5. Requisitos para la emisión o revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad Estándar

5.1. Para la emisión o revalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave un solicitante deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica pruebas de que;

5.1.1. En el caso de una aeronave nueva, fabricada por el titular de una organización aprobada para la fabricación de aeronaves:

(a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar una declaración emitida por el fabricante en la que demuestre el cumplimiento con los requisitos que regule la Norma Oficial Mexicana que establezca el Código de Aeronavegabilidad que norme la certificación de productos aeronáuticos, de conformidad al Estado de diseño, de la República Mexicana, que emita la Secretaría, además de someter a la aeronave a una inspección por parte de la Autoridad Aeronáutica con el objeto que compruebe la conformidad a su diseño tipo, además de verificar que la misma se encuentre en condiciones de operación segura.

5.1.2. En el caso de una aeronave importada:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar una declaración de conformidad emitida por la autoridad del Estado en el cual se certifique que la aeronave se encuentra en conformidad a su diseño tipo, además de verificar que la misma se encuentre en condiciones de operación segura y que cumple con los requisitos especiales que la Autoridad Aeronáutica pudiera requerir.
- (b) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar, además de lo establecido en el inciso a) del presente numeral, pruebas de que:
 - (i) La aeronave está conforme con su Certificado Tipo apropiado.
 - (ii) Cualquier modificación introducida a la aeronave está conforme con los cambios de diseños aprobados para ese tipo.
 - (iii) La aeronave cumple con las directrices de aeronavegabilidad aplicables.
 - (iv) La aeronave cuenta con una copia de su documentación técnica aplicable, además de contar con sus registros de mantenimientos, formularios de reparación o alteraciones u otros documentos que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar, y
 - (v) La aeronave ha sido sometida a una inspección del tipo 100 horas o equivalente por parte de un Taller Aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica y ha sido encontrada aeronavegable y en condición de operación segura.
 - (vi) Cumple con los requisitos de ruido u otro requisito especial que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar.

5.1.3. Otras aeronaves:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar pruebas que la aeronave califica para un Certificado de Aeronavegabilidad de esta clase.
- (b) El solicitante deberá presentar, además de lo establecido en el inciso (a) del presente numeral, pruebas de que:
 - (i) La aeronave está conforme con su Certificado Tipo apropiado.
 - (ii) Cualquier modificación introducida a la aeronave está conforme con los cambios de diseños aprobados para ese tipo.
 - (iii) La aeronave cumple con las directrices de aeronavegabilidad aplicables.
La aeronave cuenta con una copia de su documentación técnica aplicable, además de contar con sus registros de mantenimientos, formularios de reparación o alteraciones u otros documentos que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar, y
 - (v) La aeronave ha sido sometida a una inspección del tipo 100 horas o equivalente por parte de un Taller Aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica y ha sido encontrada aeronavegable y en condición de operación segura.
 - (vi) Cumple con los requisitos de ruido u otro requisito especial que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar.

6. Requisitos para la emisión o revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad Especial Primario

6.1. Para la emisión o revalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Primario para una aeronave un solicitante deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica pruebas de que:

6.1.1. En el caso de una aeronave nueva, fabricada por el titular de una organización aprobada para la fabricación de aeronaves o por otra persona desde un kit provisto por el titular del certificado de producción y bajo la supervisión y control de calidad de dicho titular:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar una declaración emitida por el fabricante en la que demuestre el cumplimiento con los requisitos que regule la Norma Oficial Mexicana que establezca el Código de aeronavegabilidad que norme la certificación de productos aeronáuticos, de conformidad al Estado de diseño, de la República Mexicana, que emita la Secretaría, además de someter a la aeronave a una inspección por parte de la Autoridad Aeronáutica con el objeto que compruebe la conformidad a su diseño tipo, además de verificar que la misma se encuentre en condiciones de operación segura.

6.1.2. En el caso de una aeronave importada;

6.1.3. Aeronaves que posean un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar:

- (a) La persona que solicite un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Primario para una aeronave que posea un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, puede obtener dicho Certificado Primario a cambio de su Certificado Estándar a través del proceso de alteración mayor.

6.2. Las aeronaves Primarias no podrán ser elegibles para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad en clase Múltiple.

7. Requisitos para la emisión o revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad Especial Restringido

7.1. Para la emisión o revalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Restringido para una aeronave un solicitante deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica pruebas de que;

7.1.1. En el caso de una aeronave nueva, fabricada por el titular de una organización aprobada para la fabricación de aeronaves:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar una declaración emitida por el fabricante en la que demuestre el cumplimiento con los requisitos que regule la Norma Oficial Mexicana que establezca el Código de Aeronavegabilidad que norme la certificación de productos aeronáuticos, de conformidad al Estado de diseño, de la República Mexicana, que emita la Secretaría, además de someter a la aeronave a una inspección por parte de la Autoridad Aeronáutica con el objeto que compruebe la conformidad a su diseño tipo, además de verificar que la misma se encuentre en condiciones de operación segura.

7.1.2. En el caso de una aeronave importada:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar una declaración de conformidad emitida por la autoridad del Estado en el cual se certifique que la aeronave se encuentra en conformidad a su diseño tipo, además de verificar que la misma se encuentre en condiciones de operación segura y que cumple con los requisitos especiales que la Autoridad Aeronáutica pudiera requerir.
- (b) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar, además de lo establecido en el inciso (a) del presente numeral, pruebas de que:
 - (i) La aeronave está conforme con su Certificado Tipo apropiado.
 - (ii) Cualquier modificación introducida a la aeronave está conforme con los cambios de diseños aprobados para ese tipo.
 - (iii) La aeronave cumple con las directrices de aeronavegabilidad aplicables.
 - (iv) La aeronave cuenta con una copia de su documentación técnica aplicable, además de contar con sus registros de mantenimientos, formularios de reparación o alteraciones u otros documentos que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar, y
 - (v) La aeronave ha sido sometida a una inspección del tipo 100 horas o equivalente por parte de un Taller Aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica y ha sido encontrada aeronavegable y en condición de operación segura.
 - (vi) Cumple con los requisitos de ruido u otro requisito especial que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar.

7.1.3. Otras aeronaves:

- (a) La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá presentar pruebas que la aeronave califica para un Certificado de Aeronavegabilidad de esta clase.
- (b) El solicitante deberá presentar, además de lo establecido en el inciso (a) del presente numeral, pruebas de que:
 - (i) La aeronave está conforme con su Certificado Tipo apropiado.
 - (ii) Cualquier modificación introducida a la aeronave está conforme con los cambios de diseños aprobados para ese tipo.
 - (iii) La aeronave cumple con las directrices de aeronavegabilidad aplicables.
 - (iv) La aeronave cuenta con una copia de su documentación técnica aplicable, además de contar con sus registros de mantenimientos, formularios de reparación o alteraciones u otros documentos que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar, y
 - (v) La aeronave ha sido sometida a una inspección del tipo 100 horas o equivalente por parte de un Taller Aeronáutico autorizado por la Autoridad Aeronáutica y ha sido encontrada aeronavegable y en condición de operación segura.
 - (vi) Cumple con los requisitos de ruido u otro requisito especial que la Autoridad Aeronáutica pueda solicitar.

8. Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Múltiple

8.1. La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad en la categoría Restringida, y en otra categoría (excepto Primaria) es elegible para obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Múltiple siempre que demuestre que:

8.1.1. La aeronave cumple con los requisitos para ambas categorías, cuando la aeronave se encuentre configurada en la categoría correspondiente.

8.1.2. El cambio de configuración de una categoría a la otra se puede realizar en forma simple, mediante la remoción o instalación de equipamiento.

8.2. El permisionario, concesionario u operador aéreo deberá inspeccionar la aeronave en un Taller Aeronáutico para determinar la aeronavegabilidad cada vez que la aeronave sea convertida de una categoría a otra.

9. Requisitos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Especial Permiso Especial de Vuelo

9.1. Los requisitos para la obtención y revalidación de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en la categoría Permiso Especial de Vuelo estarán establecidos en la Norma Oficial Mexicana que regule la autorización de vuelos de traslado y concentración, traslados terrestres de aeronaves y/o sus componentes, que emita la Secretaría.

10. Requisitos para la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad Especial Experimental

10.1. Los Certificados de Aeronavegabilidad Especial Experimental son emitidos con los siguientes propósitos;

10.1.1. Investigación y desarrollo; pruebas de nuevos conceptos en el diseño de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas de operación o nuevos usos para aeronaves.

10.1.2. Demostración de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas; conducir vuelos de prueba y otras operaciones para demostrar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, incluyendo vuelos para mostrar cumplimiento para la emisión de un Certificado Tipo o una aprobación posterior a una alteración mayor y vuelos para demostrar cumplimiento con los requisitos de funciones y confiabilidad de las normas oficiales mexicanas.

10.1.3. Entrenamiento de la tripulación de vuelo; entrenamiento de solicitantes a licencias de tripulaciones de vuelo.

10.1.4. Exhibición; exhibición de las capacidades de vuelo, rendimiento o características inusuales de la aeronave en espectáculos aéreos, filmaciones de películas, de televisión o de producciones similares, el mantenimiento de las aptitudes para los vuelos de exhibición, incluyendo para personas exhibiendo aeronaves, el volar desde y hacia los lugares donde se desarrollarán los espectáculos aéreos o las producciones mencionadas.

10.1.5. Carreras aéreas; aeronaves participando en carreras aéreas, incluyendo para aquellos participantes, prácticas para dichas carreras aéreas y el volar desde y hacia los lugares donde se desarrollarán las mismas.

10.1.6. Encuestas de mercado; uso de la aeronave con el propósito de conducir encuestas de mercado, demostraciones de venta y entrenamiento de tripulaciones del cliente.

10.1.7. Aeronave construida por un aficionado: aeronave cuya mayor parte ha sido fabricada y armada por personas quienes realizan el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.

10.1.8. Aeronave construida desde un kit: aeronave categoría primaria que fue armada por una persona desde un kit fabricado por el titular de organización aprobada para la fabricación de aeronaves, sin la supervisión y el control de calidad de dicho titular.

10.2. La persona que solicite la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad en la categoría Experimental deberá entregar a la Autoridad Aeronáutica lo siguiente:

10.2.1. Una declaración especificando el propósito para el cual la aeronave va a ser utilizada;

10.2.2. Información suficiente, incluyendo fotografías, para identificar la aeronave;

10.2.3. Luego de la inspección llevada cabo por la Autoridad Aeronáutica, cualquier información que la Autoridad Aeronáutica pueda requerir relacionada con la seguridad.

10.2.4. Los manuales de vuelo, los manuales de mantenimiento o aquellos documentos que se relacionen con la operación de la aeronave que la Autoridad Aeronáutica pueda requerir.

10.3. Un solicitante para la emisión o renovación de un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental para una aeronave a ser utilizada para investigaciones y desarrollo o para demostrar cumplimiento con las normas oficiales mexicanas deberá, además de cumplir con lo establecido en el numeral 10.2, presentarle a la Autoridad Aeronáutica los siguientes requisitos:

10.3.1. El propósito de la prueba;

10.3.2. El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para la prueba;

10.3.3. Detalles de las áreas sobre las cuales la prueba será conducida, y

10.4. Un solicitante para la emisión o renovación de un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental para una aeronave a ser utilizada para otro propósito diferente al establecido en el párrafo 10.3, deberá, además de cumplir con lo establecido en el numeral 10.2., presentar a la Autoridad Aeronáutica pruebas de que:

10.4.1. Un periodo de la evaluación de vuelo ha sido culminado demostrando que:

(a) La aeronave es controlable en todo su rango normal de velocidad y en todas las maniobras a ser efectuadas; y

(b) La aeronave no tiene características riesgosas de operación o de diseño; o

(c) La aeronave ha demostrado que ofrece un nivel aceptable de seguridad para su propósito;

(d) Se ha proporcionando información concerniente a la historia de la aeronavegabilidad de la aeronave.

11. Transferencia

11.1. Un Certificado de Aeronavegabilidad es transferido junto con la aeronave, previo cambio de propietario en conformidad a los requisitos aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

12. Duración y revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad

12.1. Un Certificado de Aeronavegabilidad será válido por el periodo señalado a continuación:

12.1.1. Un año a partir de la fecha de emisión o menos, si es que una fecha de vencimiento inferior ha sido determinada por la Autoridad Aeronáutica, o

12.1.2. Hasta que éste sea entregado por su titular o sea suspendido, revocado o cancelado por la Autoridad Aeronáutica.

12.2. Sujeto a lo establecido en el numeral 12.1. un Certificado de Aeronavegabilidad deberá permanecer válido hasta tanto la aeronave:

12.2.1. Permanezca registrada en la República Mexicana, y

12.2.2. Sea mantenida de acuerdo con las pruebas, el control técnico y los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad que establezca la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de los helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría y en cualquier otra que le sea aplicable.

12.2.3. Cuenten con los instrumentos, equipos y documentos que le sean requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

12.3. El Certificado de Aeronavegabilidad podrá ser cancelado por la Autoridad Aeronáutica en los siguientes casos:

12.3.1. Destrucción total de la aeronave.

12.3.2. En aeronaves accidentadas, en las cuales como resultado de una investigación hecha por la Autoridad Aeronáutica, se determine que no es posible restablecer las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, determinadas por el fabricante y/o la Autoridad Aeronáutica.

12.3.3. Cambios o modificaciones, entre otros, que afecten a las características de la aeronave, especificadas en el Certificado Tipo no aprobados por la Autoridad Aeronáutica:

12.3.4. Abandono.

12.3.5. Extravío de la aeronave.

12.3.6. Exportación definitiva.

12.3.7. A petición del solicitante.

12.3.8. Cancelación de matrícula.

12.4. El titular de un Certificado de Aeronavegabilidad que venza y no sea renovado, sea suspendido, cancelado o revocado deberá entregar inmediatamente dicho Certificado a la Autoridad Aeronáutica.

12.5. La revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad deberá cumplirse mediante el envío a la Autoridad Aeronáutica de una solicitud en la que un Taller Aeronáutico informe las causas de expiración del mismo y las acciones tomadas para alcanzar su revalidación.

13. Certificados de aeronavegabilidad para exportación

13.1. Cualquier exportador o su representante autorizado puede solicitar una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de su aeronave siempre que cumpla con los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana.

13.2. La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de una aeronave deberá ser otorgada mediante la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación.

13.3. Un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación puede ser emitido en los siguientes casos:

13.3.1. Cualquier aeronave nueva que ha sido ensamblada y probada en vuelo, u otra aeronave que se encuentre ubicada en la República Mexicana, excepto que la aprobación de aeronavegabilidad para exportación puede ser emitida para algunos de los siguientes casos sin que la misma esté ensamblada o sin haber efectuado el vuelo de prueba correspondiente:

(a) Una aeronave de ala fija fabricada bajo un certificado de producción cuyo peso máximo en despegue certificado sea menor a 5,700 Kg.

(b) Un planeador o motoplaneador que posea un certificado Tipo y que haya sido fabricado bajo un certificado de producción.

(c) Una aeronave de ala rotativa fabricada bajo un certificado de producción cuyo peso máximo en despegue certificado sea menor a 3,178 Kg.

13.3.2. Cualquier aeronave usada que posea el Certificado de Aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica en vigencia y que ha sido mantenido de acuerdo con lo que establezca la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros. Motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría y está ubicado en un Estado extranjero, si la Autoridad Aeronáutica considera que la ubicación no impide la verificación de los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana.

13.4. Solicitud para la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

Una solicitud para la emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, deberá ser presentada a la Autoridad Aeronáutica en el formulario dispuesto para tal caso y acompañada por los siguientes datos:

13.4.1. Una declaración escrita de la autoridad del Estado importador, indicando los requisitos especiales de aeronavegabilidad que la aeronave deberá cumplir y también que dicha autoridad validará la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si la aeronave que está siendo exportada es:

- (a) Una aeronave fabricada fuera de la República Mexicana y que está siendo exportada a un Estado extranjero, con el cual el gobierno de la República Mexicana, ha entrado en un acuerdo recíproco concerniente al reconocimiento de las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación;
- (b) Una aeronave no ensamblada que no ha sido probada en vuelo;
- (c) Una aeronave que no cumpla con los requisitos especiales del país importador, o
- (d) Una aeronave que no cumpla con los requisitos a los que se hace referencia en el numeral 13.5, según corresponda, para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación, en cuyo caso, la declaración escrita deberá contener una lista de los requisitos no cumplidos.

13.4.2. Una declaración de conformidad para cada aeronave nueva.

13.4.3. El reporte de peso y centro de gravedad que exija la Norma Oficial Mexicana que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de helicópteros. Motores, hélices, componentes y accesorios, que emita la Secretaría.

13.4.4. Registros que demuestren el cumplimiento con las directivas de aeronavegabilidad aplicables, así como también con todos los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

13.4.5. El manual de vuelo de la aeronave, cuando dicho material sea requerido por los reglamentos aplicables de la autoridad importadora.

13.4.6. Una declaración de la fecha en que la propiedad será traspasada o que se espera traspasar al comprador.

13.4.7. Cuando sea instalado equipo temporario para el propósito del vuelo de entrega, la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones junto a una declaración que indique que dichos equipos serán desmontados y la aeronave restaurada a su configuración aprobada luego de la finalización del vuelo de entrega.

13.4.8. Registros históricos de mantenimiento como ser libros de bitácora, certificaciones de reparaciones y alteraciones mayores y similares.

13.4.9. Para aeronaves que no serán entregadas por sus propios medios, la solicitud deberá describir los métodos usados para su preservación, embalaje y protección contra la corrosión y los daños mientras se encuentre en tránsito o en almacenaje. La descripción también debe indicar la duración de la efectividad de dichos métodos.

13.4.10. Los requisitos especiales de aeronavegabilidad del país importador.

13.5 Emisión de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

13.5.1. Un solicitante que en términos del numeral 13.4 haya solicitado una aprobación de aeronavegabilidad de exportación, le deberá ser otorgado y emitido un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación, siempre que:

- (a) En el caso de una aeronave nueva o usada fabricada en la República Mexicana, la aeronave cumple con los requisitos de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- (b) En el caso de una aeronave nueva o usada fabricada fuera de la República Mexicana, un Certificado de Aeronavegabilidad ha sido emitido para el producto;
- (c) Se le ha realizado a la aeronave una inspección de 100 horas o similar de acuerdo a su plan de mantenimiento aprobado y ha sido aprobada para su liberación al mantenimiento, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de solicitud para la aprobación de aeronavegabilidad de exportación, y
- (d) Se ha cumplido con los requisitos prescritos por la autoridad del Estado importador.

13.6. No obstante la emisión de la aprobación, un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación no autoriza la operación de la aeronave para la cual fuera emitido.

13.7. Responsabilidades del exportador de la aeronave.

13.7.1. Cada exportador que reciba un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación será responsable de dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- (a) Remitir a la Autoridad Aeronáutica del país importador todos los documentos e información necesaria para la adecuada operación de la aeronave a ser exportada, como ser Manual de Vuelo, Manual de

Mantenimiento, documentación de servicio y cualquier otro material como sea estipulado por dicha Autoridad extranjera;

- (b) Cuando la aeronave sea exportada desarmada, remitir a la Autoridad Aeronáutica del país importador una lista de chequeo para el vuelo de prueba aprobada por la Autoridad Aeronáutica junto con las instrucciones de ensamblado del fabricante. Estas instrucciones deben ser lo suficientemente detalladas para permitir el reglaje, alineación, pruebas en tierra que aseguren que la aeronave conformará la configuración correcta cuando sea vuelta a armar;
- (c) Remover o causar la remoción de cualquier equipo instalado en la aeronave para el propósito del vuelo de entrega y retornar la aeronave a la configuración aprobada luego de la finalización de dicho vuelo;
- (d) Asegurar la obtención de todos los permisos de entrada a los países involucrados en las demostraciones de venta o en los vuelos de entrega;
- (e) Requerir la cancelación de las marcas de nacionalidad y de matrícula otorgadas oportunamente por la Autoridad Aeronáutica, así como también de los Certificados de Matrícula y de Aeronavegabilidad, los cuales deberán ser entregados a la Autoridad Aeronáutica dentro de los plazos señalados en el numeral 12.4;
- (f) Enviar a la Autoridad Aeronáutica una declaración en la que exprese que todas las marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave han sido removidas.

14. Registro aeronáutico mexicano

14.1. Todo certificado de aeronavegabilidad, deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Ley de Aviación Civil.

15. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

15.1. La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 8 Parte II párrafo I y Figura I. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

15.2. Por último, vale agregar que no existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

16. Bibliografía

16.1. Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

16.2. Federal Aviation Regulations FAR Part 21 Certification procedures for products and parts , emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América, fecha de última revisión 1 de enero de 1998.

16.3. Anexo (OACI) 8 Aeronavegabilidad , Enmienda 97.

17. Observancia de esta norma

17.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

18. De la evaluación de la conformidad

18.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

18.2. A todos los propietarios y poseedores de aeronaves, a través de la evaluación y aceptación de las solicitudes de emisión de los Certificados de Aeronavegabilidad y, posteriormente, a través de su inspección, a fin de observar el cumplimiento de las normas respectivas, de conformidad con la categoría, revalidación y las limitaciones de operación señaladas.

19. Sanciones

19.1. Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

19. Vigencia

19.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dada en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-080-SCT3-2000, Que establece las condiciones a las que debe sujetarse la práctica de deportes aéreos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-080-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA PRACTICA DE DEPORTES AEREOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 6 fracción III, 30 y 36 de la Ley de Aviación Civil; 17, 59, 60, 61, 62, 78 y 196 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6 fracción XIII, 18 fracciones VI, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás disposiciones aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-080-SCT3-2000, Que establece las condiciones a las que debe sujetarse la práctica de deportes aéreos.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Transporte Aéreo, en sus oficinas correspondientes, sitas en Providencia número 807, 3er. piso, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5523-48-53, fax 5523-63-75.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma en cuestión y la Manifestación de Impacto Regulatorio, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-080-SCT3-2000, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA PRACTICA DE DEPORTES AEREOS

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones y abreviaturas
3. Disposiciones generales
4. Condiciones a las que debe sujetarse la práctica de deportes aéreos
5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma
8. De la evaluación de la conformidad
9. Sanciones
10. Vigencia

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las condiciones a las que debe sujetarse la práctica de deportes aéreos, en las especialidades de globos aerostáticos y dirigibles, aviación general y recreativo-deportiva, planeadores y motoplaneadores, aeromodelismo, paracaidismo, vuelo acrobático, récords astronáuticos, papalotes y parapentes, aviación ultraligera, helicópteros y girocópteros, educación aeroespacial, aviación experimental, construcción amateur y medicina aerodeportiva y aplica a toda persona física o moral dedicada a la práctica de deportes aéreos.

2. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

2.1 Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2.2 Aeronave de ala fija, avión, aeroplano: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.

2.3 Aeronave de ala rotativa: Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, propulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales, o casi verticales.

2.4 Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.5 Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

2.6 CODEME: Confederación Deportiva Mexicana.

2.7 Correo: Despachos de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales presentan con el fin de que se entreguen a otras administraciones postales.

2.8 CTA: Control de Tránsito Aéreo.

2.9 Pasajero: Persona transportada, previo convenio entre éste y el concesionario o permisionario de transporte aéreo.

3. Disposiciones generales

3.1 Toda persona física o moral que se dedica a la práctica de deportes aéreos deberá obtener su aprobación de acuerdo a los requisitos de la presente Norma Oficial Mexicana. Junto a la solicitud de habilitación se deberá presentar un Manual de Operaciones el cual especifique la política del Club respecto a temas tales como mantenimiento y cargos administrativos, por ejemplo.

3.2 Adicionalmente, la Norma fija las limitaciones específicas para aeronaves certificadas en la categorías Experimental, Limitada, Primaria y Restringida, así como también las correspondientes a aeronaves destinadas a salto en paracaídas y remolque de planeadores.

4. Disposiciones generales

4.1 Toda persona que pretenda practicar un deporte aéreo deberá estar afiliado a un Club o Asociación, autorizado por la Secretaría.

4.2 La Secretaría sólo autorizará a las Asociaciones o Clubes que a su vez hayan sido reconocidas por la Autoridad Deportiva Mexicana (CODEME).

4.3 Toda aeronave deportiva deberá contar con un registro ante la Asociación Nacional de Aviación Deportiva correspondiente, reconocida por la Autoridad Deportiva Mexicana (CODEME).

4.4 Será obligación de las Asociaciones Nacionales de Aviación Deportiva el asegurarse que sus Clubes cuenten con las facilidades de alojamiento y servicios necesarios para la práctica de su especialidad de deporte aéreo.

4.5 En el desarrollo de las operaciones de cualquier especialidad de deporte aéreo se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar el interferir con las operaciones de cualquier aeronave distinta a las afiliadas a Clubes y/o Asociaciones aerodeportivas.

4.6 Cualquier persona que pretenda iniciar operaciones en un Club y/o Asociación, con excepción de los aeromodelistas, paracaidistas y parapentes, debe haber cumplido con todos los trámites de certificación y registro de su aeronave ante la Autoridad Aeronáutica.

4.7 Para operar aeronaves deportivas, éstas deberán mantenerse en las condiciones de aeronavegabilidad establecidas por los fabricantes de la aeronave, del motor, de su hélice o de cualquier otro componente y sujetarse a los límites contenidos en su manual de vuelo y en todos los documentos relacionados con su operación.

4.8 La configuración aerodinámica, estructural básica de la aeronave y la selección potencia no podrán ser modificadas o reemplazadas con otras piezas que no sean del fabricante ni sin la autorización previa y por escrito de la Asociación Nacional Deportiva correspondiente.

4.9 La comercialización de los vuelos está prohibida en cualquier especialidad de deporte aéreo.

4.10 La transportación de los artículos no relacionados directamente con el uso de las aeronaves, está prohibida y es sancionable.

4.11 La transportación de pasajeros o animales está prohibida (no es admitida ni bajo el concepto de paseo u otros), a excepción de que se trate de un familiar del piloto u otro miembro de la Asociación o Club. Los conceptos pasajero, carga aérea y correo aéreo están definidos dentro de esta Norma y no tienen nada que ver con el Aerodeporte.

4.12 Las actividades de los clubes se desarrollarán en el área determinada que se haya estipulado en la solicitud para el establecimiento del Club y que haya sido aprobada por la Autoridad Aeronáutica.

4.13 Se prohíbe el vuelo de aeronaves destinadas a la práctica de deportes aéreos, así como el salto en paracaídas:

- a) Dentro de áreas controladas. Salvo acuerdo con la torre de control al respecto o delimitación específica en las 3 dimensiones por previo acuerdo por escrito de la Comandancia de aeropuerto correspondiente y el CTA.

- b) Dentro de áreas señaladas por el Ejecutivo Federal como zonas prohibidas, restringidas o peligrosas.
- c) Sobre cuerpos de agua (salvo anfibios), ciudades, pueblos, lugares habitados, a menos que cuenten con permiso de la Comandancia de Aeropuerto correspondiente y siempre previendo que con la altura de vuelo y los vientos existentes, una falla de motor provoque el aterrizaje forzoso en un lugar con riesgo para las vidas y propiedades de otros. La altura mínima deberá exceder siempre los 100 metros (328 ft) sobre el suelo y adicionalmente la relación de 1 metro (3.3 ft) de altura sobre el suelo por cada 5 metros (16.4 ft) de distancia desde la posición en cuestión hasta el área de aterrizaje seleccionada para el caso de una emergencia y que se encuentre fuera del área a evitar.
- d) Sobre reuniones de personas al aire libre. A menos que cuenten con permiso de la Comandancia de Aeropuerto correspondiente, no efectúen maniobras acrobáticas, vuelen a una altura mínima de 100 m (328 ft) sobre las personas, cuenten con un área apropiada para aterrizaje en caso de una emergencia a distancia de planeo de acuerdo al punto anterior.
- e) De tipo acrobático. Entendiéndose por tal, las maniobras que excedan de 30 grados de inclinación en el sentido de la nariz o de las alas, a excepción de desplomes; barrenas. Las cuales deberán efectuarse a no menos de 229 m (750 ft) de altura para el primer caso y de 45 m (1,500 ft) de altura sobre el terreno para el segundo caso, previa experiencia de instrucción.

4.14 Ningún piloto de aeronave destinada a la práctica de deportes aéreos, así como ningún paracaidista deberá:

- a) Volar al mando de una aeronave destinada a la práctica de deportes aéreos, así como tampoco saltar en paracaídas mientras esté bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes que a consecuencia de ellos se afecte la capacidad para desempeñar sus funciones.
- b) Conducirse negligente o temerariamente, o arrojar objetos de manera que ponga en peligro a personas o a propiedad ajena.

4.15 Las aeronaves deberán tener una pista base de operaciones y no podrá ser cambiada sin aviso previo a la Asociación Nacional Deportiva correspondiente.

4.16 Las aeronaves que desciendan sobre campos no autorizados, sólo podrán hacerlo como medida precautoria de seguridad resarciendo cualquier daño económico, en su caso, con el propietario o responsable del predio y deberán presentar reporte por escrito al respecto al comandante de su base de operaciones.

4.17 Se prohíbe la utilización de las vías generales de comunicación, tales como carreteras y caminos federales y/o estatales para operaciones de aterrizaje o despegue, salvo emergencia, medida precautoria o permiso por escrito de la Autoridad correspondiente.

4.18 El piloto de la aeronave destinada a la práctica de deportes aéreos deberá registrar todo vuelo efectuado en la bitácora de la aeronave y motor, según aplique.

4.19 Toda aeronave destinada a la práctica de deportes aéreos deberá contar con un seguro por responsabilidad civil por daños a terceros.

4.20 Toda aeronave destinada para instrucción o vuelos de iniciación deberá contar, además del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, con una fianza adicional o seguro para el pasajero.

4.21 Licencias.

4.21.1 Las licencias para la práctica de deportes aéreos para las personas que estén afiliadas a una Asociación Nacional Deportiva, serán expedidas por esta última, sin embargo, estas licencias no serán válidas en ningún caso para el desarrollo de actividades comerciales.

4.21.2 Las licencias deportivas se clasificarán como sigue:

- a) Deportista (piloto, paracaidista, modelista, etc.) categoría A.
- b) Deportista (piloto, paracaidista, modelista, etc.) categoría B.
- c) Deportista (piloto, paracaidista, modelista, etc.) categoría C.
- d) Deportista (piloto, paracaidista, modelista, etc.) categoría D.

Dentro de estas categorías las diferentes Asociaciones Nacionales Deportivas podrán dar el nombre a las categorías que mejor se ajuste a sus características, así como ampliar esta clasificación según sus necesidades, manteniendo siempre el orden de que la categoría A es la básica y en caso de ser piloto de alguna aeronave no podrá llevar pasajeros consigo.

La categoría D será otorgada a las personas capacitadas para dar instrucción a otros miembros de la Asociación correspondiente, los aspirantes a obtener esta clasificación deberán demostrar que se ha terminado satisfactoriamente un curso de instrucción teórico-práctico que será impartido por la misma Asociación, así como tener amplia experiencia en su ramo, ésta será definida por cada Asociación, según su especialidad, y estar totalmente familiarizado con las técnicas de enseñanza, operación normal y de emergencia del equipo con el cual impartirá la instrucción.

Se otorgará la revalidación automática de la licencia de instructor cada año, si se han enviado como mínimo 4 aspirantes para la licencia en ese periodo y al menos el 75% lo han obtenido.

4.22 Cada Asociación representativa de las diversas especialidades de los deportes aéreos deberá presentar para su autorización a la Autoridad Aeronáutica su Reglamento, documento sobre el cual se deberá regir la operación de todos los Clubes afiliados a la Asociación, posterior a su autorización, cualquier cambio en lo indicado en éste deberá ser puesto a consideración de la Autoridad Aeronáutica.

4.22.1 El contenido mínimo del Reglamento deberá ser el siguiente:

- a) Objetivo.
- b) Campo de aplicación.
- c) Definiciones.
- d) Disposiciones generales.
 - i) Requisitos de afiliación.
 - ii) Reglas generales básicas para los asociados.
 - iii) Lineamientos para determinar el área de operación de cada Club.
- e) La delimitación de las responsabilidades de autoridad y vigilancia dentro de la Asociación, sus Clubes y sus asociados, siendo la Asociación el órgano regulador de la especialidad.
- f) Manuales, documentos y registros.
 - i) Los lineamientos para validación de los manuales de armado y mantenimiento de aeronaves, en caso de que éstas sean armadas por los asociados, lo último no aplica para aeromodelistas.
 - ii) El método de control y vigilancia de los Manuales de Operaciones de los Clubes asociados.
 - iii) Lineamientos de control para los libros y documentos de registro y control de las aeronaves.
 - iv) Los documentos que han de llevarse a bordo.
- g) En su caso, instrumentos y equipo mínimo y complementario en las aeronaves.
 - i) Especificaciones del equipo e instrumentos de comunicación y navegación mínimos requeridos para cada especialidad de deportes aéreos, así como del equipo complementario para una operación segura.
- h) Cualquier aeronave de ala fija o rotativa que se encuentre fuera de la categoría de los ultraligeros deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas al tema.
- i) Operaciones.
 - i) Reglamentación de las operaciones prevuelo, vuelo y postvuelo.
 - ii) En el caso del paracaidismo lo anterior se adecuará al salto.
 - iii) Para el inicio de actividades diarias de las aeronaves de un Club se deberá solicitar la autorización correspondiente con el Comandante del aeródromo base de operaciones del Club y/o Asociación, al más cercano a ésta, o en su defecto al Comandante Honorario del lugar, nombrado o ratificado por la Autoridad Aeronáutica, asimismo, la cancelación o finalización de las actividades diarias de un Club y/o Asociación deberá ser notificado al Comandante en cuestión.
- j) Limitaciones de operación.
 - i) Las condiciones técnicas mínimas para el inicio de un vuelo.
 - ii) Las condiciones meteorológicas mínimas para el inicio de un vuelo.
 - iii) La restricción de operar las aeronaves dentro de las limitaciones marcadas por el fabricante en los manuales o documentación relativa a operación y/o vuelo.
- k) Seguridad.
 - i) Requerimientos relativos a las medidas de seguridad que deberán ser tomadas en las operaciones diarias, que deberán incluir (cuando apliquen) las operaciones de reabastecimiento de combustible carretero, despegues, aterrizajes, etc.
 - ii) El equipo de seguridad mínimo necesario para las personas a bordo de las aeronaves y personal auxiliar en tierra.
- l) Capacitación.
 - i) Los requerimientos mínimos de capacitación para los Clubes y la forma de control por parte de las Asociaciones.
 - ii) La periodicidad de los cursos de capacitación deberá de ser de al menos 2 por año.
- m) La política de otorgamiento de licencias.
La política de otorgamiento de licencias deberá ajustarse a lo establecido en el numeral 4.21.
- n) Vigilancia.
 - i) Delimitación de la responsabilidad de la vigilancia de esta Norma en el seno de los Clubes y las Asociaciones.
 - ii) La responsabilidad directa de la vigilancia será de las Asociaciones, que se auxiliará de sus representantes en cada Club; en caso de que la falta sea considerada grave por la Asociación o ésta involucre a una aeronave civil no afiliada a un Club o Asociación, será la Autoridad Aeronáutica la responsable de la investigación y, en su caso, la sanción que amerite el caso.
- ñ) Sanciones.

- i) Se deberán establecer sanciones a los infractores del Reglamento, las cuales irán desde una amonestación o la suspensión temporal de actividades hasta sanciones monetarias que no podrán exceder de las establecidas en la Ley de Aviación Civil o la expulsión definitiva del Club y/o Asociación, lo anterior sin detrimento a lo establecido por la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

4.23 Cada Club de deportistas aéreos deberá elaborar un Manual de Operaciones, el cual deberá ser presentado para su autorización primeramente ante su Asociación correspondiente y posteriormente ante la Autoridad Aeronáutica.

4.23.1 Una vez obtenidas dichas autorizaciones, ese documento deberá regir las operaciones de cada miembro de un Club aerodeportivo, siendo responsabilidad de cada miembro el conocerlo y respetar lo ahí marcado.

4.23.2 Será responsabilidad directa del Club la vigilancia de las operaciones de sus miembros.

4.23.3 El contenido mínimo del Manual deberá ser el siguiente:

- a) Portada del manual.
- b) Registro de enmiendas.
- c) Lista de páginas efectivas.
- d) Índice general.
- e) Sección 1.- Generalidades.
 - i) Introducción (enfocada a la política del Club).
 - ii) Relación de manuales complementarios del Manual de Operaciones.
 - iii) Definiciones.
- f) Sección 2.- Tripulación de vuelo.
 - i) Los detalles del programa y los requisitos de capacitación.
 - ii) Las restricciones físicas para poder iniciar un vuelo, lesiones físicas, estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes.
- g) Sección 3.- Políticas de operación.
 - i) Información referente a quién y cómo se proporciona el despacho y control de vuelos.
 - ii) Información referente a quién y cómo se proporciona la recarga de combustible.
 - iii) Información del desarrollo de las operaciones prevuelo, vuelo y postvuelo.
 - iv) Procedimientos para el inicio, cancelación y finalización de actividades diarias.
 - v) Información relativa a los límites de operación.
 - vi) Procedimientos normales, anormales y de emergencia que haya de utilizar la tripulación de vuelo, las listas de verificación correspondientes y la información sobre sistemas de acuerdo al Manual de Operación de la aeronave.
 - vii) Límites de velocidad de maniobra y de referencia.
 - viii) Procedimientos de aproximación.
- h) Sección 4.- Aeropuertos, aeródromos y rutas.
 - i) Facilidades.
 - ii) Mínimos meteorológicos de utilización.
 - iii) Directorio de estaciones cercanas, Asociación, Federación y Autoridad Aeronáutica.
- i) Sección 6.- Comunicaciones.
 - i) Políticas de utilización de frecuencias de radio.
 - ii) Procedimientos de comunicación.
 - iii) Prioridades de las comunicaciones.
 - iv) Procedimientos en caso de falla del equipo de radiocomunicación a bordo.
- j) Sección 7.- Emergencias a bordo de la aeronave.
 - i) Procedimientos de emergencia.
 - ii) Códigos y señales de emergencia de aire-tierra-aire.
 - iii) Procedimientos para pilotos al mando que observen un accidente.
- k) Sección 8.- Seguridad.
 - i) Precauciones de seguridad durante el abastecimiento de combustible.
 - ii) Detalles del programa de prevención de accidentes y de seguridad de vuelo, incluyendo una enunciación de la política de la seguridad operacional y de la responsabilidad del personal.
- l) Sección 9.- Suplementos.
 - i) Información no establecida en la presente Norma Oficial Mexicana y que el Club o la Autoridad Aeronáutica considera necesaria para el buen desarrollo de las operaciones aéreas.

4.24 Requisitos de la presentación del Reglamento y el Manual.

4.24.1 El Reglamento de la Asociación y Manual de Operaciones del Club deben presentarse para su revisión (autorización de proceder) en la forma siguiente:

- (a) Original.
- (b) Todas las hojas que contenga el Reglamento y el Manual, deberán llevar la razón social y/o logotipo de la Asociación y/o Club.
- (c) Las hojas de presentación con textos a doble espacio (cuando sea requerido por la Autoridad Aeronáutica y debidamente numeradas).
- (d) Utilizar separadores con la leyenda correspondiente, para la división de capítulos o secciones en el caso del Manual.
- (e) El Reglamento se deberá presentar engargolado con pasta rígida y el Manual en carpeta de pasta rígida, de tres argollas.
- (f) Cuando se trate de más de una carpeta, identificarla de acuerdo al número de volúmenes
- (g) El contenido del Manual deberá elaborarse en idioma español, permitiéndose en general el uso de términos técnicos aeronáuticos en idioma inglés.
- (h) La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar una organización del Manual de Operaciones diferente a la antes mencionada, siempre y cuando se justifiquen las diferencias y se cumpla con el contenido establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.
- (i) Para la presentación de enmiendas al Manual, éstas se apegarán a lo establecido en el presente numeral, cuando aplique, y perforadas de acuerdo a su presentación original.

4.24.2 El Manual deberá estar totalmente acorde con lo establecido en la Ley de Aviación Civil, su Reglamento, esta Norma Oficial Mexicana y el Reglamento de la Asociación correspondiente.

4.24.3 La responsabilidad directa de la vigilancia será de los Clubes que deberán reportar a su vez a su Asociación correspondiente.

5. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

5.1 La presente Norma Oficial Mexicana es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 6 Parte III Capítulo 8 punto 8.1. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

5.2 No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

6. Bibliografía

6.1 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.

6.2 Federal Aviation Regulations FAR Part 91 General operating and flight rules, emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.

7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica, representada por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

8. De la evaluación de la conformidad

8.1 La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Norma como sigue:

8.2 A los operadores aéreos privados que desarrollen sus actividades en el área de los deportes aéreos, se evaluará la conformidad con la Norma a través del estudio y aceptación de los procedimientos implementados en sus respectivos manuales, la verificación del cumplimiento de cada uno de sus procesos y la inspección a sus bases de mantenimiento y operación.

8.3 A aquellos operadores aéreos de aeronaves certificadas en categorías como las señaladas o para propósitos como los marcados en la Norma, la evaluación con el cumplimiento de la Norma se alcanzará a través de la verificación del cumplimiento de las limitaciones que le fueron impuestas.

9. Sanciones

9.1 Las violaciones a la Norma Oficial Mexicana, serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

10. Vigencia

10.1 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Dada en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.